Colegio Águila Mayor S.A.
Superintendencia de Educación
Reclamación Judicial (artículo 85 Ley N°20.529)
Rol N°65-2025 Contencioso Administrativo.

La Serena, seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a folio 1, el cinco de diciembre de dos mil veinticinco comparecen MATÍAS SEREY GUERRA, y JAIME JARAMILLO CHAHUÁN, ambos Abogados, en representación del COLEGIO ÁGUILA MAYOR S.A, RUT N°96.995.000-6, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Cuatro Esquinas N°4.503, La Serena, quienes deducen recurso de reclamación judicial en conformidad al artículo 85 de la Ley N°20.529 en contra la Resolución Exenta PA N°002767, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Superintendencia de Educación, notificada mediante correo electrónico con igual fecha, que rechaza recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N°2024/PA/04/177 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, mediante la cual le fue impuesta la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Que la referida sanción le fue aplicada por infracción a la normativa educacional por contravención al artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del año 2009, de Educación, en concordancia con el artículo 10 letra a) del Decreto con fuerza de Ley N°2 del año 2009 de Educación; y al Numeral 5.7.2, párrafo 2 de la Circular N°482 de la Superintendencia de Educación, teniendo como fundamento el Informe Final de Investigación del Proceso Administrativo mediante el cual la Fiscala Instructora tuvo por acreditado el cargo único formulado y propuso la aplicación de sanción de multa a beneficio fiscal de 51 UTM, confirmada por la autoridad regional y por el Superintendente de Educación.

Refiere que el procedimiento se inició el 24 de mayo de 2023 mediante denuncia ingresada bajo el N°CAS-40179, por hechos ocurridos en marzo de 2023 efectuada por una apoderada del colegio recurrente por hechos acaecidos a su hijo consistente que se percató que su hijo no realizaba las pruebas (con diagnóstico TEA, déficit atencional, e hiperactividad) información no fue transmitida a los docentes de 3ero básico, por lo que solicitó reunión con psicóloga,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

psicopedagoga y docente jefe. Les hizo saber el diagnóstico del alumno, del cual no tenían conocimiento, no obstante ya lo había informado, tenía clases extensas, lo que provocó cansancio extremo; no se le brindaba herramientas de manejo en aula. Manifiesta que apoderados y directiva creen que el alumno es una amenaza. Que el colegio realizó una reunión de apoderados sin consentimiento suyo para informar del caso siendo arrinconada y acosada por los apoderados. Que tomaron la medida de acortar horario de clases de su hijo, lo dejaron sin asignaturas (Historia y Ciencias) y sugirieron colocar un profesor sombra para que pase dichas asignaturas costeado por ella. Me "incitaron" firmar un acuerdo donde reconociera y cito "que era violento".

Que el 30 de mayo de 2023, mediante correo electrónico dirigido a la Directora y el Sostenedor del Establecimiento, les fueron solicitados los antecedentes referentes a la Denuncia N°CAS-40179-P4Q2M7 mediante el cual fueron requeridos los siguientes documentos: Informe del director acerca de los hechos denunciados; verificadores que den cuenta de las acciones y medidas adoptadas por el establecimiento; hoja de vida del alumno afectado del año escolar 2023; Reglamento Interno; nombramiento y contrato de trabajo del encargado de convivencia; plan de gestión de convivencia escolar y otros documentos que estime pertinente para esclarecer los hechos denunciados.

Que dicha investigación termina el 22 de noviembre de 2023, con la dictación da la Resolución Exenta N°2023/PA/04/591, mediante la cual fue ordenado instruir el respectivo procedimiento administrativo y el 7 de diciembre de 2023 fue dictada la resolución exenta N°2023/FC/04/296, mediante la cual fue formulado el cargo único: "Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos".

En cuanto a la ilegalidad que reclama la recurrente, primeramente, sostiene que la sanción resulta ilegal por infracción al artículo 86 de la Ley N°20.529, por cuanto el procedimiento administrativo habría excedido el plazo máximo de dos años para su conclusión, contados desde el inicio de la investigación, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora.

En segundo lugar, alega la vulneración al principio de legalidad y tipicidad, por cuanto las normas invocadas como infringidas no contemplan una sanción especial, de modo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

la conducta reprochada —de existir— debía calificarse como infracción leve conforme al artículo 78 de la Ley N°20.529, y no como infracción menos grave, resultando improcedente la aplicación de la sanción prevista en el artículo 77 letra c) del mismo cuerpo legal.

Que igualmente se denuncia la vulneración del debido proceso administrativo, en atención a la negativa a recibir prueba testimonial oportunamente solicitada, lo que habría impedido al establecimiento acreditar el cumplimiento efectivo de los protocolos pedagógicos y desvirtuar los cargos formulados, dejándolo en estado de indefensión.

Finalmente, reprocha la infracción al principio de proporcionalidad, señalando que la multa impuesta carece de fundamentación suficiente, al no ponderarse los criterios legales obligatorios del artículo 73 de la Ley N°20.529, tales como beneficio económico, intencionalidad, matrícula del establecimiento y nivel de aranceles, resultando la sanción arbitraria y desproporcionada en relación con los hechos constatados.

Pide, en definitiva que se declare que la Resolución Exenta PA N°2767 es contraria a derecho, se deje sin efecto la sanción de multa impuesta, o en subsidio, que se recalifique la infracción como leve, con la correspondiente rebaja de sanción, con expresa condena en costas.

Que, acompañó para acreditar sus asertos 1.- Resolución Exenta PA N°2767, de fecha 19 de noviembre de 2025; 2.- Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2025, que notifica Resolución Exenta PA N°2767, de fecha 19 de noviembre de 2025.

Que a folio 6 el trece de enero pasado evacúa informe la Superintendencia de Educación solicitando el rechazo del reclamo judicial, sosteniendo que la resolución fue dictada conforme a derecho y sin vicios de legalidad.

Refiere que el procedimiento administrativo sancionador tuvo su origen en una denuncia presentada el 24 de mayo de 2023 por una apoderada, quien denunció deficiencias en la atención educativa otorgada a su hijo, estudiante con necesidades educativas especiales, imputando al establecimiento una aplicación incompleta e inadecuada de los protocolos de evaluación diferenciada y convivencia escolar.

Que, con ocasión de dicha denuncia, se practicó fiscalización al establecimiento, en la cual se constató que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

si bien el colegio contaba formalmente con un Protocolo interno de asignación y aplicación de evaluación diferenciada, no se acreditó su aplicación íntegra y oportuna en el caso concreto, particularmente en lo relativo a reuniones formales, socialización del plan con docentes, entrega y explicación de la resolución de evaluación diferenciada a la apoderada y respaldo documental de tales actuaciones.

Que, en virtud de ello, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/04/591, de 22 de noviembre de 2023, se ordenó instruir procedimiento administrativo sancionador, designándose fiscala instructora, y el 7 de diciembre de 2023 se formuló cargo único consistente en que el sostenedor no habría aplicado correctamente su reglamento interno y/o protocolos, imputándose infracción a los artículos 46 letra f) y 10 letra a) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, en relación con el numeral 5.7.2 de la Circular N°482 de la Superintendencia de Educación.

Refiere que el cargo fue calificado como infracción menos grave, conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, atendida la afectación de derechos y deberes sustantivos de la normativa educacional, especialmente el derecho del estudiante a recibir una educación adecuada, oportuna e inclusiva.

Señala que el establecimiento presentó descargos dentro de plazo, los cuales fueron ponderados por la fiscala instructora, quien estimó acreditado el cargo único, decisión que fue confirmada por el Director Regional mediante Resolución Exenta N°2024/PA/04/177, de 28 de marzo de 2024, aplicándose la sanción de multa de 51 UTM, posteriormente ratificada al rechazarse el recurso administrativo de reclamación mediante Resolución Exenta PA N°002767, de 19 de noviembre de 2025.

Que, en cuanto a la alegación de prescripción, la Superintendencia sostiene que el plazo de dos años previsto en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N°20.529 no constituye un plazo de prescripción, sino un término para la conclusión del procedimiento, el cual se computa desde la notificación de la resolución que ordena su instrucción. Añade que el eventual vencimiento de dicho plazo no extingue la potestad sancionadora, sino que únicamente reactiva el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

plazo de prescripción de seis meses, conforme a la interpretación institucional y a la jurisprudencia.

Que, respecto de la alegada vulneración del principio de legalidad y tipicidad, la Superintendencia sostiene que la calificación de la conducta como infracción menos grave se ajusta a derecho, por cuanto los hechos constatados afectan directamente derechos y deberes establecidos en la normativa educacional, siendo facultad legal de dicho órgano calificar la gravedad de las infracciones conforme a los artículos 48 y 49 de la Ley N°20.529, interpretación que ha sido reiteradamente validada por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

Que, en relación con la infracción al debido proceso administrativo, la Superintendencia señala que el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por el sostenedor fue debidamente fundado, atendido que el procedimiento sancionador en materia educacional privilegia la prueba documental, y que el fiscal instructor cuenta con facultades legales para determinar la pertinencia y necesidad de las diligencias probatorias, no configurándose indefensión.

Que, finalmente, en cuanto a la alegación de falta de proporcionalidad de la sanción, la Superintendencia sostiene que la multa impuesta se encuentra dentro del rango legal aplicable a las infracciones menos graves, y que fue determinada considerando la naturaleza de la infracción, la afectación del bien jurídico protegido —la buena convivencia escolar y los derechos del estudiante— y las circunstancias del caso concreto, descartándose arbitrariedad en su determinación.

Finaliza solicitando el rechazo de la reclamación judicial y mantener la sanción.

Que la reclamada acompañó a la causa, expediente administrativo del procedimiento administrativo de la Ley 20.529 rol 128-2023, tal como consta a folio 7.

Que, el recurso fue declarado admisible y se procedió a su vista en la audiencia del veintinueve de enero pasado, oportunidad en que se anunciaron para alegar y lo hicieron, telemática vía plataforma Zoom el abogado don Matías Serey Guerra, por 20 minutos, por el recurso, y presencialmente doña Paulina Román, 15 minutos, contra el recurso, respectivamente. Terminada la vista se adoptó el presente acuerdo que se plasma en la siguiente sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como cuestión previa y como lo ha sostenido esta Corte en otras tantas oportunidades, resulta conveniente tener en consideración que para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado de propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles la Ley 20.529 creó y reguló un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media.

En este ámbito, la creación de la Superintendencia de que trata el Título III de la citada ley, refiere que su objeto es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal.

En el ejercicio de las facultades de fiscalización, a la Superintendencia le corresponde, entre otros, el velar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional y el fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de los recursos públicos y privados, conforme lo establece la ley.

Atendiendo a la función que la ley le otorga a la Superintendencia, se establece en la misma, un procedimiento administrativo sancionador en el cual posee facultades para formular cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial. Conforme a ello, el párrafo 5° del Título III de la ley del ramo, se refiere a las infracciones y sanciones. En su articulado dispone que el procedimiento se inicia mediante la resolución fundada que ordena su instrucción y se designa un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. Presentados los descargos o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

elaborará un informe y propondrá al director regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento según corresponda. Establece, asimismo, que corresponde al director regional, de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 73 de la Ley 20.529, precisando que la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En otros términos, el cuerpo legal referido otorga facultades de fiscalización a la referida Superintendencia, establece un procedimiento administrativo sancionador que regula el procedimiento, el régimen probatorio, las sanciones y las reglas de determinación de la sanción administrativa.

SEGUNDO: Que, a su vez establece el inciso primero del artículo 85 de la Ley 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su Fiscalización, que "Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto."

Entonces, el recurso de reclamación consagrado en la disposición recién transcrita, como se desprende de su tenor literal, es uno de revisión de la legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca dejar sin efecto el mismo, sin que resulte posible que por esta vía excepcional se planteen cuestiones que son propias de una instancia y que exceden el ámbito de tal control jurídico.

TERCERO: Que, en la especie se ha reclamado en contra de la Resolución Exenta Resolución Exenta PA N°002767, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Superintendencia de Educación, en cuanto rechazó el recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/177 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que aprobó proceso administrativo y aplicó por el cargo único formulado la sanción de multa de 51 unidades tributarias mensuales.

CUARTO: Que, en consecuencia, el objeto de la reclamación interpuesta es dilucidar si la resolución impugnada se ajusta o no a la normativa educacional vigente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

y, en caso de concurrir este último caso, dejar sin efecto la sanción aplicada.

QUINTO: Que, en lo fáctico tal cual se consignó en el motivo primero y segundo el cargo sancionado fue la falta de aplicación del reglamento interno y o protocolo, pero fundamentalmente, atendido al diagnóstico que presentaba el alumno (Déficit atencional, Trastorno espectro autista nivel uno) no se brindó una asignación y una aplicación de evaluación diferenciada, hecho que resultó probado durante la fiscalización que terminó con la dictación de la resolución que impuso la multa de 51 UTM. Investigación.

SEXTO: Encontrándose acreditado el sustrato fáctico que constituye la infracción que generó la aplicación de la sanción por parte del órgano fiscalizador, atendida la naturaleza jurídica de la reclamación judicial, como se dijo precedentemente, deberá examinarse, si dicha conducta, efectivamente, es constitutiva o no de una infracción a la normativa educacional.

Sobe este punto no cabe duda, tal como lo concluye la entidad fiscalizadora que tales hechos constituyen una infracción a los artículos 46 letra f) y 10 letra a) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, en relación con el numeral 5.7.2 de la Circular N°482 de la Superintendencia de Educación.

En efecto, la exigencia del reglamento interno o protocolo y su aplicación se encuentra expresamente regulado en la letra f) del artículo 46 del DFL N°2 de 2009 que dispone: "f): Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula, En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

Que lo anterior, debe entenderse complementado con lo dispuesto en el artículo 10 letra a) que contemplan una serie de derechos y deberes destinados a proteger a los alumnos en el desarrollo de su derecho a la educación en todas las esferas dentro de las cuales se encuentran precisamente aquellos derechos que han sido denunciados por su madre y que fueron objeto del presente recurso.

Que sobre esta base claramente se descarta toda ilegalidad en la determinación de la existencia del hecho sancionatorio.

Ahora en lo que atañe a lo alegado con relación a la legalidad de la sanción también será descartada desde que lo lesionado son derechos contenidos en el artículo 10 letra a del DFL N°2 de 2009 lo que lo que desde ya lo transforma en una infracción menos grave que conforme a la norma del artículo 73 de la Ley N°20.529 trae aparejada una multa de 51 a 500 UTM siendo aplicable la mínima, con lo cual se despeja toda alegación de desproporcionalidad.

Que, asimismo, en cuanto a la supuesta prescripción alegada esta se desechará por cuanto se trata de caducidad cuyo cómputo de dos años se contabiliza desde la notificación del inicio de la investigación, esto es el 22 de noviembre de 2023 y a la fecha de la aplicación de la sanción no han transcurrido los dos años para alegar la caducidad.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, y al tenor de las consideraciones expuestas precedentemente y normativa citada, estos sentenciadores han logrado adquirir la convicción que la Resolución Exenta PA N°002767, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Superintendencia de Educación, notificada mediante correo electrónico con igual fecha, que rechaza el recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N°2024/PA/04/177 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, se encuentra jurídicamente fundada y, además, sus conclusiones aparecen adecuadamente motivadas y se avienen a los antecedentes y al cargo único formulado en el procedimiento administrativo; por lo que la sanción impuesta, en definitiva, corresponde a aquella contemplada en la ley.

OCTAVO: Que, por consiguiente, atendido lo reflexionado en las motivaciones precedentes no cabe sino concluir que la resolución impugnada por esta vía se encuentra ajustada a las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

normas educaciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que la reclamación interpuesta no puede prosperar.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.259, se decide:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el reclamo judicial deducido por los abogados MATÍAS SEREY GUERRA, y JAIME JARAMILLO CHAHUÁN, en representación del COLEGIO ÁGUILA MAYOR S.A, en contra de la Resolución Exenta PA N°002767, de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Superintendencia de Educación.

Redacción del Abogado Integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°65-2025 Contencioso Administrativo.-

Gloria Isabel Negroni Vera
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de febrero de dos mil veintiséis
13:02 UTC-3

Jimena Soledad Pérez Pinto
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de febrero de dos mil veintiséis
12:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN

Pronunciado por la Segunda Sala la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra titular señora Gloria Negroni Vera, la Ministra suplente señora Jimena Pérez Pinto y el abogado integrante señor Gabriel Gallardo Verdugo. No firma el señor Gallardo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa. La Serena, seis de febrero de dos mil veintiséis.

En La Serena, a seis de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CHRPBTEXWBN